

## DECRETO-LEY N° 8.270

La Plata, 30 de mayo de 1956.

Visto que por Decreto-Ley número 6.132 del Gobierno Provisional de la Nación Argentina se han dado por terminadas las funciones de la Comisión Nacional de Investigaciones y de todas aquellas que dependen de la misma, y—

Considerando:

Que la Comisión Investigadora de la Provincia fue creada por Decreto-Ley número 432, de fecha 18 de octubre de 1955, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-Ley número 479, del Poder Ejecutivo de la Nación, que al crear la Comisión Nacional de Investigaciones, preceptuaba que los interventores federales debían adoptar análoga medida en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Que por Decreto-Ley número 3.630, de fecha 14 de marzo próximo pasado esta Intervención determinó el plazo en que debían darse por terminadas las funciones de las distintas comisiones y sub-comisiones investigadoras, que dependen directamente de la Comisión Investigadora de la Provincia.

Que, por tanto, y habiéndose adoptado oportunamente las providencias necesarias, nada obsta a que esta Intervención asuma en el orden provincial idéntica actitud que la asumida en el orden nacional, concretando así una vez más que los postulados básicos del Gobierno de la Revolución Libertadora tienen plena vigencia en el país, sin perjuicio del estricto cumplimiento del ordenamiento federal.

Que, es obligación ineludible del Gobierno de la Intervención destacar la patriótica y encomiable labor cumplida por los miembros de la Comisión Investigadora de la Provincia, y de las comisiones y sub-comisiones investigadoras que de ella dependen.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º A partir del día 31 de mayo del corriente año, danse por terminadas las funciones encomendadas por Decreto-Ley N° 3.630, de fecha 14 de marzo próximo pasado, a la Comisión Investigadora de la Provincia.

Art. 2º Las investigaciones que a esa fecha se encuentren en trámite y de las que sólo resulten irregularidades administrativas serán continuadas por los ministerios o reparticiones respectivos.

Art. 3º En todos aquellos casos en que surgiere de las investigaciones realizadas la presunción de existencia de hechos delictuosos, las actuaciones serán pasadas a la justicia competente.

Art. 4º Todas las actuaciones en que se hubieran tomado medidas precautorias que inmovilicen en alguna forma la libre disposición de bienes de personas o entidades, serán remitidas con debida constancia a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y se hará

saber al señor Fiscal de Estado, la nómina de las mismas a los efectos del Decreto número 6.104, de fecha 27 de abril de 1956.

Art. 5º Encomiéndase a la Comisión Investigadora de la Provincia el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 2º, 3º y 4º del presente decreto y cuyo cometido debe hallarse realizado al 30 de junio próximo, oportunidad en la cual se elevará un detallado informe de la labor cumplida y modo en que se distribuyeron los expedientes que tramitaron durante el período de su funcionamiento.

Art. 6º Agradécense los patrióticos y encomiables servicios prestados por los miembros de la Comisión Investigadora de la Provincia y de las comisiones y subcomisiones investigadoras que de ella dependieron.

Art. 7º Por el Ministerio de Gobierno, arbitrense las providencias necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto-ley, quedando a su cargo la fijación de la fecha y programación del acto por el que se exteriorizará el reconocimiento público por la labor cumplida.

Art. 8º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

M. A. ARANDA, E. CORTÉS,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

I. C. ZUBERBÜHLER.